

**Santiago, siete de junio de dos mil veintidós.**

**Visto.**

En estos autos RUC N° 1800580715-4, RIT O-148-2021 del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia de 12 de abril de 2022, los jueces titulares señora Mónica Urra Zúñiga, señor Christian Alfaro Muirhead y señor Claudio Henríquez Alarcón, condenaron a **LUIS ANTONIO VÁSQUEZ UCAÑÁN**, a sufrir la pena de **ocho años de presidio mayor en su grado mínimo** y accesorias correspondientes, en su calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, delito previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N°20.000, cometido en el mes de febrero de 2018, en la comuna de Pudahuel. El sentenciado deberá cumplir dicha pena de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que se consignó en el fallo.

En contra de esta decisión, la defensa del acusado dedujo recurso de nulidad fundado en que los sentenciadores habrían incurrido en el vicio de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. En subsidio invocó la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, es decir, efectuaron una errónea aplicación del derecho en la sentencia que influyó en lo dispositivo del fallo.

El día 17 de mayo en curso, se produjo la vista de la causa, oportunidad en que alegaron ante esta Corte los apoderados de ambas partes, quedando la causa en estado de acuerdo y fijándose una audiencia para el día de hoy con el objeto de dar lectura a la presente sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que, afirma la defensa del encartado VÁSQUEZ UCAÑÁN que la sentencia se encuentra viciada por la causal principal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, por cuanto, en su concepto, el tribunal a quo al momento de fundamentar las conclusiones a las que arribó ha infringido las reglas de la lógica, en lo relativo a los principios de la razón suficiente y no contradicción.

**Segundo:** Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: "*Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).* Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra d) señala que: "*Contenido de la*



*sentencia. La sentencia definitiva contendrá: d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo.”*

**Tercero:** Que, el recurrente respecto de este motivo de nulidad expuso que el tribunal a quo desestimó la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y concluyó que no existió colaboración sustancial de parte de su representado, con infracción de los principios más arriba anotados.

Expresa que en el considerando Duodécimo los sentenciadores señalaron que: *"en relación a la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos alegada por la defensa en su clausura, el tribunal, en lo medular, desestimó acoger la pretensión de su defensa, atento a que para estos falladores, la deposición del acusado no permitió esclarecer sustancialmente los hechos que se tuvieron por demostrados cómo lo sostuvo su defensa. En efecto, esta judicatura tuvo presente para ello que se rindió abrumadora prueba de cargo para tener por demostrado el ilícito de marras y la intervención punible como autor del acusado, cuyo vigor fue bastante como para adquirir la convicción condenatoria en su contra, lo que se aprecia, incluso, del tenor del mismo fallo, al no darse cabida a sus decires como un elemento que se hubiere recogido en las reflexiones judiciales que condujeron a su condena, máxime que de la prueba rendida no se evidencia tampoco que hubiere referido concretamente quien era su proveedor o receptor final de dicha importante cantidad de estupefaciente.”*

Afirma que, el motivo antes transcrito contraviene el principio de razón suficiente y el de no contradicción, pues la referida atenuante, no se traduce en el deber del imputado de proporcionar antecedentes que hayan de conducir a la obtención de elementos probatorios en los cuales se pueda sustentar la sentencia, ya sea para determinar el hecho punible o la participación del propio imputado u otras personas.

Señala que la atenuante mencionada sólo se trata de una contribución con relevancia probatoria, y se valora la disposición del imputado colaborar con el esclarecimiento de los hechos, pero que la citada atenuante no exige que los antecedentes aportados lleven necesariamente a una decisión de condena.



**Cuarto:** Que, la sentencia en su considerando octavo establece el siguiente hecho: que el *día 17 de febrero de 2018, Luis Antonio Vásquez Ucañan* llegó al *Aeropuerto Internacional de Santiago, ubicado en Avenida Armando Cortínez S/N de la comuna de Pudahuel, a bordo del vuelo LAN, procedente de la ciudad de Lima, Perú, Transportando en el interior de su equipaje, diez chaquetas con doble fondo, las que contenían ocultas en su interior 6.205,12 gramos de clorhidrato de cocaína.* Hecho que constituye el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, ilícito previsto en el artículo 3° y sancionado en el artículo 1° inciso primero de la Ley N°20.000. en relación con el artículo 1° del Decreto N° 867, del Ministerio del Interior, de 2007.

Luego, se señala en el motivo décimo que la participación del acusado Luis Antonio Vásquez Ucañan, como autor ejecutor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, se tuvo por establecida con los dichos de los funcionarios de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones de Chile que depusieron en estrados, esto es, los detectives Cristian Patricio Fernández Ramírez, Felipe Alejandro Urbano Gatica y Pablo Andrés Valdivia Ahumada, quienes reconocieron individualmente al acusado.

**Quinto:** Que, como ya se ha resuelto, con la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos se pretende premiar al imputado que, por vía de aportación de antecedentes, facilita la labor de persecución del Estado, desarrollando así una actuación a la que no está obligado en modo alguno, desde que tiene derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento.

Pero no basta que el acusado por la vía de un reconocimiento haya colaborado al esclarecimiento de los hechos, pues no cualquier ayuda es apta para producir el efecto morigerador, desde que la norma predica que la misma debe ser sustancial, es decir, se requiere que, de modo considerable aporte a la aclaración de un delito. Sólo estas poderosas razones de política criminal, autorizan para alterar el régimen punitivo normal del Código Penal en el entendido que, sin la colaboración del imputado por vía de su confesión o contribución de otros antecedentes probatorios, necesariamente calificados, como testigos, instrumentos o evidencias materiales, la persecución penal habría sido imposible o altamente dificultosa.



**Sexto:** Que, así las cosas, los dichos del acusado, en ningún caso pueden ser considerados una contribución a la decisión del tribunal y mucho menos una sustancial; por tanto, los razonamientos del tribunal a quo para desestimar dicha minorante no resultan contrarios a los principios de la lógica, que señala el recurrente, a saber, los de la razón suficiente y la no contradicción, por lo que el recurso debe ser desestimado por este motivo de nulidad.

**Séptimo:** Que, en subsidio, la defensa del imputado dedujo recurso de nulidad en virtud de la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Refiere que se ha cometido un error de derecho por los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal al excluir de su razonamiento para determinar el quantum de la pena, la extensión del mal causado, según lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

**Octavo:** Que, el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal señala que *“Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*. Rige a este respecto la misma regla que se aplica al recurso de casación en el fondo que, de antiguo, contempla el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, a saber: los hechos asentados por los jueces del fondo son inamovibles para el tribunal encargado de conocer del recurso, sea la Corte Suprema en el caso de la casación en el fondo, o la respectiva Corte de Apelaciones tratándose del recurso de nulidad en el que se esgrime la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

**Noveno:** Que, tal como consta en el numeral I. de lo resolutivo de la sentencia recurrida, el recurrente fue condenado a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito consumado de tráfico de drogas previsto y sancionado por la Ley 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Ley que, en su artículo 1, sanciona este delito con la pena de presidio mayor en sus **grados mínimo a medio**, esto es, de cinco años y un día a diez años, **en su grado mínimo**, y de diez años y un día a quince años, **en su grado medio**, como lo prescribe el artículo 56 del Código Penal.



**Décimo:** Que, el tribunal a quo habida consideración que al recurrente le favorece solo la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, irreprochable conducta anterior, y no la del N° 9 de este artículo, al no haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, como ha quedado dicho, aplicó al recurrente una pena comprendida dentro de la asignada a este delito, en su grado mínimo, de cinco años y un día a diez años, como lo prescribe para este caso el artículo 68 del texto legal citado.

Además, estando facultado para recorrer esta pena en toda su extensión el tribunal del fondo aplicó la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, inferior al máximo de esta pena, *"en atención a la cantidad de droga incautada, su considerable grado de pureza, la circunstancia que provenía desde un país extranjero y que se encontraba oculta en prendas de vestir, en un lugar de difícil hallazgo"*, como lo expresa en el párrafo 6 del considerando duodécimo de su sentencia, esto es, en razón de "la mayor o menor extensión del mal producido por el delito", conforme el artículo 69, parte final, del Código Penal. Por lo que, lo actuado por el Tribunal a quo se ajusta a lo prescrito por esta norma.

**Undécimo:** Que, no incurriendo la sentencia definitiva en un error de derecho al determinar la cuantía de la pena a cumplir por el recurrente, conforme lo antes razonado, se rechazará también este motivo de nulidad subsidiario.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, se desestimaré la nulidad penal solicitada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **LUIS ANTONIO VÁSQUEZ UCAÑAN**, en contra de la sentencia de doce de abril de dos mil veintidós, pronunciada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

**Regístrese y notifíquese.**

Redactó la abogado integrante señora Herrera Fuenzalida.



**Rol N° 1695-2022. Penal.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada, además, por el Ministro señor Alejandro Madrid Croharé y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.





XPSBZTXNDV

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Alejandro Madrid C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, siete de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>